

GACETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(Tom. 4.º)

Victoria, Junio 24 de 1843.

(N.º 24.)

Parte oficial.

000000

Gobierno general.

José Ignacio Gutierrez, General de Brigada, Gobernador y Comandante General del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

„El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemerito de la Patria y Presidente provisional de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la setima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

A mas del uno por ciento destinado para fondos de las juntas de fomento, se concede á la de Mazatlan el derecho de averia y toneladas, y el municipal de un real por cada tercio ó barril que se importe por aquel puerto, cuyos productos serán dedicados esclusivamente á la apertura del camino directo del mismo puerto á Durango de que habla el decreto que con esta fecha se espide por conducto del Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

Por tanto, mando se im-

prima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio nacional de Tacubaya á 17 de Mayo de 1843. — Antonio Lopez de Santa Anna. — Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á VE. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico Mayo 17 de 1843. — Trigueros. — Escmo. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y lugares de la comprehension de este Departamento, circulandose á quienes correspondan.

Dado en Ciudad Victoria á 21 de Junio de 1843. — José Ignacio Gutierrez. — José A. Fernandez, secretario

José Ignacio Gutierrez, General de Brigada, Gobernador y Comandante General del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha comunicado lo siguiente.

„El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemerito de la Patria y Presi-

dente provisional de la Republica Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseando que los actos augustos de sancion y publicacion de las Bases para la organizacion de la Republica se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza, en uso de la setima de las bases acordadas en esta Villa y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de Bases de organizacion de la Republica, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá á lo que disponen los artículos 69, 84 y 85 del Reglamento para el Gobierno interior de la Honorable Junta Nacional Legislativa.

Art. 2.º El dia doce del presente recibiré en el Salon principal del Palacio nacional de Mexico, la Comision, que segun el citado artículo 85, ha de entregarme el ejemplar firmado que se destina al Gobierno para los efectos que espresa el decreto de 19 de Diciembre de 1842.

Art. 3.º Acto continuo recibirá la sancion en presencia de todas las autoridades, corporaciones, gefes y empleados de la Capital que concurrirán á tan fausto suceso, solemnizandose con salvas de artilleria y repiques generales, y musicas de los cuerpos en Palacio.

Art. 4.º El dia 13 del mismo se reunirá la Honorable Junta Nacional Legislativa á



las once de la mañana en sesión pública, é inmediatamente su Presidente prestará ante los Sres. Secretarios juramento de guardar y hacer guardar las Bases para la organizacion de la Republica Mexicana sancionadas en el año de 1843. A continuacion lo recibirá á los vocales de la misma Junta.

Art. 5.º En seguida se presentará en el Salon el Consejo de Representantes, que prestará igual juramento ante el Presidente de la Junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán tomando asiento indistintamente en el Salon.

Art. 6.º A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio Salon acompañado de todas las autoridades, corporaciones, gefes y empleados, y prestaré, bajo la formula asentada, el mismo juramento, en manos del Presidente de la Honorable Junta Legislativa; y pronunciaré un discurso analogo que contestará el Presidente de la Junta.

Art. 7.º En seguida me dirigiré con toda la reunion á la Santa Iglesia Catedral bajo el orden que establece el decreto de 9 de Junio de 1842, incorporandose en la comitiva los vocales de la Honorable Junta Nacional Legislativa y del Consejo, y se cantará por el M. R. Arzobispo un solemne TE DEUM, en accion de gracias al Todopoderoso.

Art. 8.º De regreso en Palacio prestarán el mismo juramento en mi presencia los Secretarios del Despacho, los Presidentes de las Supremas Cortes de justicia y Marcial, los Oficiales mayores primeros de los Ministerios, los Contadores del Tribunal de revision de cuentas, el Gefe de la Plana Mayor, el M. R. Arzobispo, los Gefes de las oficinas superiores ó generales, los Directores de cuerpos facultativos, el Gobernador y Comandante general y demas generales del ejercito y concluido este acto, será la

felicitation, y las tropas formarán columna de honor que pasará por el frente de Palacio.

Art. 9.º El Comandante general acompañado del Mayor de Plaza y sus Ayundantes, se dirigirá en la tarde al campo que designare para la reunion de las tropas de la guarnicion, á las que tomará el juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades prescritas por la ordenanza.

Art. 10. Al siguiente dia á las diez se promulgará las Bases en esta Capital por Bando Nacional muy solemne, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irán á caballo el Gobernador y Comandante general del Departamento, el Prefecto del centro, dos alcaldes, seis Regidores, un Sindico y el Secretario del Ayuntamiento, precedidos por las mazas: escoltado por el numero de tropas que designará el mismo Comandante general.

Art. 11. Todos los actos prescritos en los articulos anteriores serán acompañados de las correspondientes salvas de artilleria, y repiques á vuelo en todas las Iglesias.

Art. 12. El citado 14 del corriente, los Presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, recibirán respectivamente el juramento á los individuos de ambos cuerpos, y á los Jueces y demas dependientes del ramo judicial. Los Gefes de oficinas y corporaciones que lo prestaron el dia anterior ante el Presidente de la Republica lo recibirán de sus subalternos.

Art. 13. El propio dia 14, el M. R. Arzobispo lo recibirá al M. R. Dean y Venerable Cabildo Metropolitano, al R. Abad de la Colegiata de Guadalupe, á los Curas parrocos y Prelados de las comunidades religiosas, entendiendose todo por comision especial del Supremo Gobierno, y uno y otros

procederán en seguida á recibirlo de los individuos y dependientes de sus respectivas corporaciones.

Art. 14. El Gobernador del Departamento lo recibirá á los Presidentes de la Junta Departamental y Tribunal Superior, al Prefecto del centro como Presidente del Ayuntamiento, al Secretario del Gobierno y á todos los gefes de las oficinas y establecimientos publicos de esta Capital que estén subordinados al mismo Gobierno, quienes inmediatamente pasarán á tomarlo á los individuos y empleados de las corporaciones y oficinas que presidan.

Art. 15. En el referido dia 14 el Comandante general del Departamento recibirá el mismo juramento de todos los gefes y oficiales empleados en la Comandancia y Mayoria de Plaza, asi como á todos los retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en la Capital.

Art. 16. El Domingo 18 del actual se publicarán y juraran las Bases en todas las iglesias parroquiales de esta Capital.

Art. 17. El Gobernador y Comandante general del Departamento, dispondrá del modo que estime mas conveniente, que los espresados dias 13, 14 y 18 del mes presente, se adornen los edificios publicos y particulares: se repique á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre: se situen las musicas militares por las tardes en el paseo, y por las noches en la plaza mayor; y que se proporcionen al pueblo todas las diversiones de teatro, y cuantas fuere posible para solemnizar como corresponde tan plausible acontecimiento.

Art. 18. Luego que las Bases lleguen á manos de los Gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el Domingo siguiente al dia de su recibo, tanto en las capitales como en las demas



ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible y cuidando de conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias, procurando siempre la magnificencia en tan importante acontecimiento.

Art. 19. Los Gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el Presidente de la Junta Departamental en el seno de ella misma, y autorizandolo él, y en seguida todos los individuos de esta corporacion, asi como los Presidentes de los tribunales y corporaciones y Gefes de las oficinas, lo prestarán ante el Gobernador. A continuacion procederán las autoridades y Gefes á recibirlos de sus respectivos subalternos. Si no hubiere Junta Departamental en el lugar de la residencia de los Gobernadores, jurarán éstos ante el Ayuntamiento presidido por el Prefecto.

Art. 20. Los Generales en comision ó en cuartel y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, y las partidas de tropa, lo prestarán ante el Comandante general ó principal segun sea el lugar en que residan.

Art. 21. Los Gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de sus Departamentos se preste el juramento debido á las Bases.

Art. 22. Los Reverendos Obispos otorgarán el mencionado juramento ante el Dean ó dignidad que siga por su orden, á presencia de sus Venerables Cabildos; los Gobernadores de las mitras ante el Eclesiastico mas digno, y los Obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus Cabildos, ante el Eclesiastico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiendose todo por

comision especial del Gobierno.

Art. 23. Los Cabildos eclesiasticos, Curas parrocos y Prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los Reverendos Obispos ó Gobernadores de las mitras ó ante el Eclesiastico de mayor dignidad del lugar de su residencia; y en seguida procederán á recibirlos de sus subditos ó subordinados. En los lugares donde no haya mas Eclesiastico que el Parroco, otorgará el juramento ante el Presidente del Ayuntamiento, si lo hubiere, ó ante la primera autoridad politica.

Art. 24. Los Gobernadores recojerán las actas de juramento que otorgaren ellos mismos y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al Gobierno por la Secretaria de relaciones. Los Comandantes generales y principales recojerán igualmente las pertenecientes á sus ramos, y las dirigirán por la Secretaria de la Guerra.

Art. 25. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrian seguirse de la libertad de reimprimir las Bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohíbe su reimpresion, sin permiso del Congreso Nacional, ó del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya á 8 de Junio de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna—José Maria de Bocanegra, ministro de relaciones exteriores y gobernacion."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico Judio 8 de 1843.—Bocanegra. Esco. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas."

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y lugares del Departamento, circulandose á quienes corresponda.

Dado en Ciudad Victoria á 24 de Junio de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

Secretaria del Gobierno de Tamaulipas.

Como haya notado S. E. el Gobernador que muchas de las cuentas de los fondos municipales que se remiten en fin de año por las autoridades de los Pueblos, no están arregladas á los modelos circulados en 1.º de Enero del año de 1843, resultando de esto que por tener que devolverlas se dilata su examen y aprobacion, ha resuelto: que los espresados modelos se inserten en la Gaceta oficial del dia de hoy, remitiendose como se hará á V. S. oportunamente los ejemplares necesarios para su circulacion.

Tengo el honor de decirlo á V. S. de orden superior repitiendole las seguridades de mi atencion.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Junio 24 de 1843.—José A. Fernandez.—Se circuló á los Señores Prefectos.

MODELO NUMERO 1.

Para cuentas de fondos Municipales.

Lista de los ramos de que se compone el fondo municipal de esta villa y sus impuestos.

Licencia de bailes , , tanto.



Deguello de reccs , , id.
 Piso de plaza , , id.
 Multas , , , , id.
 Renta de tierras y aguas
 de propios , , , id.
 Introduccion de tal efec-
 to , , , , , tanto.
 &c.

000000

MODELO NUM. 2.

Cuenta que el tesorero rinde
 á la ilustre Corporacion de
 los ingresos y egresos habi-
 dos en el fondo Municipal en
 todo el mes de Enero ulti-
 mo.

CARGO.

Son cargo tantos pe-
 sos que resulta-
 ron de existencia
 en el mes de Di-
 ciembre del año
 anterior y recibí
 de la ilustre Cor-
 poracion con ofi-
 cio de tal fecha. 00 ,, 0
 Son cargo tantos
 pesos por tantos
 bailes. , , , 00 ,, 0
 Producido de plaza
 segun la cuenta
 del sindico pro-
 curador , , , 00 ,, 0
 Idem por multas se-
 gun los oficios
 tal y tal del ilus-
 tre Ayuntamiento. 00 ,, 0
 SUMA. 00 ,, 0

DATA.

En 00 Son Data
 tantos pesos en-
 tregados al secre-
 tario del ilustre
 ayuntamiento por
 su sueldo de tal
 mes, segun consta
 de su recibo
 fecha tantos visa-

do por el presi-
 dente, y marcado
 con el num. tal. 00 ,, 0
 En 00 Son Data
 tantos pesos en-
 tregados á N. por
 el valor de tantas
 f. de maiz para
 abasto del Pueblo
 segun la orden
 de la ilustre Cor-
 poracion fecha
 tantos y recibo
 numero tantos. . 00 ,, 0
 En 00 Son Data
 tantos pesos en-
 tregados al srio.
 de la ilustre Cor-
 poracion para pa-
 pel sellado y co-
 mún para consu-
 mo de la sria.
 del Ayuntamien-
 to segun consta
 de su recibo visa-
 do por el presi-
 dente. , , , 00 ,, 0
 &c.

SUMA. 00 ,, 0

COMPARACION.

Suma el Cargo. 000 , 0
 Idem la Data. , 000 , 0
 Existencia de _____
 esta fecha. , , 000 , 0

Queda de existencia para el
 presente mes la cantidad de
 tantos pesos.—Villa de tal.
 Febrero 1.º de 1843.—Firma
 el tesorero.—V. B.º media
 firma del presidente.—Firma
 del srio.

Es copia que certifico. Ene-
 ro 1.º de 1834.—Firma del
 srio.—V. B.º media firma del
 presidente.

MODELO NUM. 3.

Febrero.

En este mes y los subcesivos

se observará el mismo orden
 que en el anterior, y concluido
 el año se practicará un resu-
 men general de la manera
 que se esplica en la siguiente
 foja.

MODELO NUM 4.

Resumen general de los ingre-
 sos y egresos que ha habido
 en el fondo municipal de
 esta Villa en todo el año
 proximo pasado. , A SABER,

Meses:	Ingresos:
Enero de 833	, , 00 ,, 0
Febrero	, , , 00 ,, 0
Marzo	, , , 00 ,, 0
&c.	
	Suma. 00 ,, 0

EGRESOS.

Enero	, , , 00 ,, 0
Febrero	, , , 00 ,, 0
Marzo	, , , 00 ,, 0
&c.	
	Suma. 00 00 0

COMPARACION.

Suma el Cargo. , 000 0
 Idem la Data. , 000 0
 Existencia de _____
 hoy, , , , 000 0

Queda de existencia para
 el mes de Enero de 834 la
 cantidad de tanto. Villa de
 tal.—Enero 1.º de 1834.—
 Firma el tesorero.—VB.º me-
 dia firma del presidente.—Fir-
 ma el srio.

Es copia que certifico.
 Villa de tal. Enero 1.º de
 1843.—Firma el srio.—VB.º
 media firma del presidente.

LA IMPRIME F. GARCIA.

